

En la del pache de oficio quatro mts.

DELLO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS II
VEINTE Y OCHO.

En la Villa de Joruna en Veintey dos dias del mes de Abril mil
setecientos veintey ocho años los S. Jueces D. Diego Beltrán de Arce
Jefe de las Alcaldes ordinarias de ella y D. Mat. Dizeon que
en cumplimiento de su obligacion y buena administracion
de Justicia y que no se haga perjuicio al comun de la Villa
deuon de Mandar y Mandaron que ninguna persona de
qualq. Estado calidad y condicion que sea, salga cono y ca.
Cabalgadura, o por aueris adormir de noche en la Vancaly
ni afuera aunque los tengan congozados, sin que primero pre-
ceda licencia de su mado. pena de lo conuencio ha-
cienda que sera multado en sus Reales y tres dias de carcel por la
primera vez por la segunda aduicio de su mado. Y tambien
se prohibe bajo la misma pena, que en tiempo del arribo
de las mules, no traigan deques del doque de auenarias y
los penurias que se quedan arriar, Y asi mismo que los
Cabalgadury no las agacien por las bazales de la buexa
y los danos que suelen hacer en las Vancaly, pues de lo con-
uenio seran multados en la misma pena; que los vecinos
no enuen sus aueris en las bazas para sacar las mules
de ellos todo bajo la misma pena aunque sea con licencia de
su dueño, sino es que se hallasen presentay los años de los
Vancaly al tiempo de estar y quando se enbte se por mule,
que las Cabalgaduras de noche las tengan en sus conales
En el q. Calle y se enbte mule que se que a la salud
y utilida y caso que algun vecino notuiese conual
congetente y azaello por auto tomar licencia de
sus mercedes y a dar mule en las calles que deo nado
todo se la dara Remendo obligacion, alimpiar las
de las calles y en de una nana Insistiendo
seran multados en la misma pena y por a